

*Juzgado Noveno Administrativo
Oral de Medellín*



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Medellín, Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintiseis (2026)*

RADICADO:	05001 33 33 009 2026 00322 00
ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	JUAN CAMILO PRESIGA LORA
ACCIONADO:	POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL - DIJIN
VINCULADA:	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA CEIPA DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN - CONCEJO DISTRITAL DE MEDELLÍN CONCURSANTES DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO DISTRITAL DE MEDELLÍN – PERÍODO 2027
ASUNTO:	SENTENCIA DE TUTELA
SENTENCIA Nro.	187

Tema: Requisito de la subsidiariedad de la acción de tutela

Descriptor: DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS MEDIANTE EL MÉRITO

1. ANTECEDENTES.

El señor **JUAN CAMILO PRESIGA LORA** presentó acción de tutela en contra de la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL - DIJIN** para que judicialmente se amparen sus derechos y garantías fundamentales los cuales considera están siendo amenazados y/o vulnerados.

En atención a los supuestos fácticos esgrimidos en la acción de tutela y las pruebas documentales allegadas, el Despacho estimó conveniente vincular a la presente acción constitucional a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA CEIPA**, al **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN - CONCEJO DISTRITAL DE MEDELLÍN** y a los **CONCURSANTES DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO DISTRITAL DE MEDELLÍN – PERÍODO 2027**.

HECHOS:

La presente acción constitucional se fundamentó en los hechos que pasan a sintetizarse a continuación:

De acuerdo con los supuestos fácticos esgrimidos dentro del escrito de tutela, el accionante manifestó que se inscribió dentro del término establecido en la Convocatoria Pública para la elección del secretario general del Concejo Distrital de Medellín para el período 2027, proceso adelantado materialmente por la Fundación Universitaria CEIPA.

Dentro de los documentos exigidos para la inscripción se encontraba el certificado de antecedentes judiciales expedido por la Policía Nacional. Durante los tres días habilitados para la inscripción, el accionante intentó obtener dicho documento a través de la plataforma oficial de antecedentes judiciales.

En particular, el 23 de agosto de 2026, aproximadamente a la 1:43 p. m., el accionante ingresó a la plataforma de la Policía Nacional, pero esta no le permitió realizar normalmente la consulta ni descargar el certificado requerido.

Ese mismo día, aproximadamente a las 2:04 p. m., puso la situación en conocimiento de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL –DIJIN– y solicitó que se verificara y certificara el eventual inconveniente presentado en la plataforma.

Posteriormente, el accionante fue incluido en el listado preliminar de personas no admitidas de la convocatoria. La Universidad CEIPA señaló como razón que el documento correspondiente a los antecedentes judiciales consistía en una página de consulta en blanco que no permitía acreditar el estado de sus antecedentes. Asimismo, hizo referencia a la legibilidad de las fotocopias aportadas.

El accionante sostiene que la copia de su documento de identidad sí era legible y que la imposibilidad de aportar el certificado de antecedentes no obedeció a una omisión voluntaria o falta de diligencia, sino a la dificultad presentada al utilizar la plataforma oficial de la Policía, situación que fue reportada a dicha entidad el mismo día.

Frente a la decisión de inadmisión, presentó reclamación ante la Universidad CEIPA, en la que solicitó la revisión integral de su situación y explicó que la imposibilidad de obtener el certificado había sido oportunamente informada a la Policía Nacional. Dicha reclamación fue presentada el 2 de septiembre de 2026.

PETICIÓN

Con base en los hechos narrados, la parte accionante procura que a través de la presente acción constitucional se concedan las siguientes pretensiones:

“PRIMERA. Amparar mi derecho fundamental de petición frente a la falta de respuesta de fondo a la solicitud presentada ante la Policía Nacional – DIJIN el 23 de agosto de 2026.

SEGUNDA. Ordenar a la Policía Nacional – DIJIN que emita una respuesta clara, precisa, congruente, consecuente y verificable respecto de la solicitud presentada.

TERCERA. Ordenar que la respuesta comprenda los tres días habilitados para la inscripción en la Convocatoria Pública para Secretario General del Concejo Distrital de Medellín – período 2027 y que, con fundamento en sus registros técnicos, certifique si la plataforma funcionó normalmente durante dicho período.

CUARTA. En caso de haberse presentado anomalías, ordenar que la Policía informe, en cuanto sus registros lo permitan, las fechas, franjas horarias, duración, naturaleza y alcance de las indisponibilidades o incidentes.

QUINTA. Vincular a la Fundación Universitaria CEIPA y al Concejo Distrital de Medellín para garantizar su derecho de defensa y permitir la eficacia de las órdenes que eventualmente se impartan.

SEXTA. Requerir a CEIPA para que informe directamente al despacho, bajo reserva de los datos personales, cuántos aspirantes fueron declarados no admitidos por la causal relacionada con el certificado de antecedentes judiciales, discriminando los casos por cada uno de los tres días de inscripción, si esa información existe en sus sistemas.

SÉPTIMA. Requerir a CEIPA para que informe cuántos aspirantes presentaron archivos que fueron considerados páginas de consulta, páginas en blanco o documentos que no permitían acreditar el estado de antecedentes, discriminados por día si ello es técnicamente posible.

OCTAVA. Si de la información aportada se desprende la existencia de personas cuya situación jurídica pueda resultar afectada por las órdenes que se adopten, ordenar su vinculación y notificación como terceros con interés, garantizando su derecho de defensa y contradicción.

NOVENA. Tener como prueba el video realizado el domingo 23 de agosto de 2026, junto con la evidencia de la consulta y la comunicación remitida ese mismo día a la DIJIN, valorándolos conjuntamente con la información técnica que aporte la Policía.

DÉCIMA. Si la Policía confirma que durante el período relevante existió una indisponibilidad que materialmente impidió obtener el certificado, ordenar a la Policía expedir el certificado de antecedentes judiciales correspondiente y disponer su traslado oficial a CEIPA, para que sea incorporado y valorado dentro de la actuación del concurso.

DÉCIMA PRIMERA. En el evento anterior, ordenar a CEIPA valorar la certificación oficial y el certificado expedido por la Policía, sin tratar su incorporación como una subsanación voluntaria y extemporánea, sino como la consecuencia de una imposibilidad técnica previamente reportada y oficialmente verificada.

DÉCIMA SEGUNDA. Si corresponde, ordenar al Concejo Distrital de Medellín, dentro de sus competencias, adoptar las medidas necesarias para que la respuesta y certificación de la Policía puedan producir efectos dentro del proceso de convocatoria.

DÉCIMA TERCERA. Como medida provisional, si el despacho lo considera procedente, ordenar la preservación temporal de mi situación dentro del concurso respecto del requisito de antecedentes judiciales mientras se resuelve esta acción y se obtiene la respuesta de la Policía.

DÉCIMA CUARTA. Ordenar que las medidas adoptadas respeten las competencias de cada entidad y no impliquen que el juez constitucional declare por sí mismo la existencia de una falla técnica ni sustituya a las autoridades del concurso en la valoración definitiva de los requisitos.

ACERVO PROBATORIO

Se allegó con la demanda de tutela:

- ❖ Comprobante de consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales obtenido de la página web de la Policía Nacional, (PDF 003, pág. 11).
- ❖ Solicitud del 23 de septiembre de 2026, en la cual el accionante solicita a la DIJIN certificar cualquier error de funcionamiento de la página de la Policía Nacional donde se obtiene el certificado de antecedentes judiciales (PDF 003, pág. 13).
- ❖ Listado preliminar de admitidos y no admitidos Convocatoria Secretario General Concejo de Medellín, periodo 2027 (PDF 003, pág. 14 y ss).
- ❖ Borrador de reclamación contra el listado preliminar de no admitidos (PDF 003, pág. 26 y ss).
- ❖ Constancia de remisión de reclamación vía correo electrónico (PDF 003, pág. 34).

ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y DE LAS VICULADAS

El proceso fue sometido a reparto el 4 de septiembre de 2026 (Índice SAMAI 001). La acción constitucional fue admitida (Índice SAMAI 003), se notificó a la entidad demandada y a la vinculada, concediendo el término de dos (2) días para que se pronunciara respecto a los hechos de la tutela (Índice SAMAI 004).

CONTESTACIONES:

El **CONCEJO DISTRITAL DE MEDELLÍN** manifestó que no vulneró los derechos fundamentales invocados por el accionante, pues su inadmisión dentro de la convocatoria obedeció a la aplicación objetiva de las reglas previamente establecidas en el acto de convocatoria. En particular, señaló que el accionante no aportó válidamente el certificado de antecedentes judiciales de la Policía Nacional, documento exigido para la inscripción y cuya ausencia constituyó la causal de inadmisión.

Sostuvo que la eventual falla o intermitencia de la plataforma de antecedentes judiciales de la Policía Nacional no demuestra, por sí sola, una imposibilidad objetiva para cumplir el requisito. Explicó que el único soporte aportado registra un intento de consulta el 23 de agosto de 2026 a

las 13:43 horas, cuando faltaban diecisiete minutos para el cierre de las inscripciones, y que la comunicación dirigida a la DIJIN fue enviada después de vencido el término.

Por lo anterior, consideró que no se encuentra acreditado que el accionante hubiera intentado obtener el documento durante los días anteriores ni que una circunstancia externa, irresistible e insuperable le hubiera impedido cumplir oportunamente.

Argumentó que los aspirantes conocieron con suficiente anticipación las condiciones de participación y los documentos exigidos, pues el proyecto de regulación y posteriormente la convocatoria fueron publicados antes de la apertura de las inscripciones.

Destacó que el certificado de antecedentes podía tener una antigüedad de hasta 8 días, circunstancia que, a su juicio, permitía obtenerlo anticipadamente y adoptar medidas frente a eventuales inconvenientes tecnológicos. En consecuencia, atribuyó al accionante una falta de previsión y diligencia al concentrar la obtención del documento en las horas finales del término.

Invocó el principio de igualdad entre los participantes, al señalar que permitir al accionante aportar posteriormente el documento faltante, sin que se encuentre acreditada una imposibilidad material insuperable, implicaría concederle una oportunidad adicional que no tuvieron quienes cumplieron oportunamente las mismas exigencias

En respaldo de ello, indicó que el listado preliminar registra veinticinco aspirantes admitidos, lo que demostraría que el cumplimiento de los requisitos documentales era materialmente posible bajo las mismas condiciones de la convocatoria.

El Concejo desvinculó su responsabilidad respecto del funcionamiento de la plataforma de antecedentes judiciales, precisando que la Fundación Universitaria CEIPA fue contratada para adelantar las etapas de la convocatoria y que tiene bajo su custodia los expedientes de los aspirantes. Agregó que tampoco tiene competencia sobre la administración, funcionamiento o disponibilidad técnica de la plataforma de la Policía Nacional, ni sobre la respuesta que dicha entidad deba emitir frente al derecho de petición presentado por el accionante.

La **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA CEIPA** manifestó que su intervención dentro de la convocatoria se circunscribió a adelantar materialmente las etapas de inscripción, verificación documental y publicación de los resultados preliminares, de conformidad con las reglas previamente establecidas.

En ese sentido, sostuvo que la verificación de los documentos aportados por los aspirantes se realizó bajo criterios objetivos, conocidos con anterioridad y aplicados de manera uniforme a todos los participantes.

Afirmó que los hechos que sustentan principalmente la acción de tutela —relacionados con la presunta falta de respuesta de fondo de la Policía Nacional-DIJIN y con el funcionamiento de la plataforma de consulta de antecedentes judiciales— son ajenos a su ámbito de competencia, toda vez que CEIPA no administra dicha plataforma ni recibió la petición formulada por el accionante sobre ese particular.

En virtud de lo anterior, consideró que la verificación acerca de la existencia de eventuales fallas técnicas durante los días 21, 22 y 23 de agosto de 2026 corresponde exclusivamente a la Policía Nacional, entidad que administra el sistema.

Señaló que la decisión adoptada respecto del accionante tuvo carácter preliminar, pues fue tomada con fundamento en los documentos que este aportó al momento de su inscripción. Explicó que las reglas de la convocatoria no permitían presentar nuevos documentos ni subsanar posteriormente la documentación aportada, razón por la cual CEIPA no podía incorporar al proceso documentos allegados con posterioridad a la inscripción.

Sostuvo que garantizó el debido proceso del accionante, en la medida en que publicó el listado preliminar de aspirantes admitidos y no admitidos y habilitó la correspondiente etapa de reclamaciones. Preciso que el accionante hizo uso de dicho mecanismo y que su reclamación se encontraba siendo atendida conforme al cronograma previsto para la convocatoria.

El DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela, al considerar que no ha vulnerado ni amenazado los derechos fundamentales invocados por el accionante, ni ha tenido participación en las actuaciones que dieron origen a la controversia.

Explicó que, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales que regulan la representación del Distrito, el alcalde ostenta su representación legal, judicial y extrajudicial y se encuentra facultado para delegarla. En ese marco, señaló que la representación judicial de la entidad fue delegada en la Secretaría General, razón por la cual la apoderada compareció al proceso en representación del Distrito.

Sostuvo que los hechos planteados por el accionante se encuentran relacionados directamente con actuaciones atribuidas al Concejo Distrital de Medellín, su Mesa Directiva, CEIPA y la Policía

Nacional – DIJIN, sin que en el relato de la tutela se identifique alguna actuación, decisión u omisión proveniente del Distrito de Medellín.

A partir de lo anterior, afirmó que no existe una conducta concreta atribuible al Distrito que permita establecer un nexo causal entre su actuación y la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que, según afirmó, la parte accionante no acreditó que el Distrito de Medellín hubiera intervenido en los hechos que sustentan la solicitud de amparo.

La **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN** guardó silencio, pese a haber sido debidamente notificada.

COADYUVANCIAS PRESENTADAS DURANTE EL TRÁMITE CONSTITUCIONAL

El auto del 4 de septiembre de 2026, por medio del cual fue admitida la presente acción constitucional ordenó, entre otras cosas, vincular al presente trámite a los concursantes de la convocatoria pública para la elección del Secretario General del Concejo Distrital de Medellín – período 2027 y, en ese sentido, se encomendó a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA CEIPA, la notificación correspondiente a los concursantes por el medio más expedito.

Las señoras Maricela Sánchez Arteaga, Itala Rodríguez Suárez, Isabel Cristina Sánchez Patiño, Roxana Bedoya Ospina, Yudy Giraldo Salinas y el señor Ever David Mier Corpas en desarrollo del trámite de la acción de tutela formularon solicitud de coadyuvancia en favor del señor JUAN CAMILO PRESIGA LORA.

Afirmaron que ostentan la condición de concursantes de la convocatoria pública para la elección del secretario general del concejo distrital de Medellín – período 2027, y que, al igual que el accionante, no fueron admitidos dentro de esta debido a la imposibilidad de obtener el certificado de antecedentes como consecuencia de los problemas que presentaba la página web de la Policía Nacional.

Dentro de los escritos de coadyuvancia algunos de los ciudadanos mencionados solicitaron que a título fueran amparados sus derechos y garantías fundamentales al debido proceso, igualdad, el acceso a cargos públicos entre otros, y que, como consecuencia, se ordenara al CEIPA proceder a la revisión nuevamente de la documentación.

Otros solicitaron que los efectos de la sentencia, en caso de ser amparados los derechos del accionante se extendieran a su caso en particular y se les permitiera la continuidad dentro del concurso de méritos.

Por su parte, el señor Daniel Felipe Villa Duarte, también presentó solicitud de coadyuvancia, pero en favor de las entidades demandadas. Para fundamentar su solicitud, manifestó que también se presentó a la convocatoria pública para la elección del secretario general del concejo distrital de Medellín – período 2027, pero contrario a lo expuesto por el accionante y los ciudadanos que coadyuvaron su solicitud, afirmó que dentro del término establecido para la inscripción pudo acceder a la página web de la Policía Nacional y obtener el certificado de antecedentes judiciales sin que esta presentara algún tipo de novedad o irregularidad que impidiera obtenerlo.

En consideración a lo anterior, solicitó al Despacho abstenerse de impartir órdenes que incidan sobre el cronograma de la convocatoria o sobre la valoración de los requisitos de admisión del accionante.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA. Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, porque de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, las normas que determinan la competencia en materia de tutela son el artículo 86 de la Constitución, que señala que ésta se puede interponer *“ante cualquier juez”*.

Adicional a ello, este Despacho es competente de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, que a su vez modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto No. 1069 de 2015, cuyo tenor literal prescribe:

“Artículo 2.2.3.1.2.1. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales

2. Las acciones de tutelas que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. (...).”

De acuerdo con los supuestos fácticos esgrimidos en el escrito genitor, la presente acción constitucional se dirige contra la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL - DIJIN** por la presunta vulneración de algunos derechos de rango

fundamental dentro del territorio bajo la jurisdicción de este Despacho judicial, a partir de lo cual se puede predicar la existencia de competencia para decidir.

2.2 CUESTIÓN PREVIA

Como se refirió las señoras Maricela Sánchez Arteaga, Itala Rodríguez Suárez, Isabel Cristina Sánchez Patiño, Roxana Bedoya Ospina, Yudy Giraldo Salinas y el señor Ever David Mier Corpas en desarrollo del trámite de la acción de tutela formularon solicitud de coadyuvancia en favor del señor JUAN CAMILO PRESIGA LORA.

Al respecto, resulta necesario puntualizar que mediante la sentencia de unificación SU-018 del 1º de febrero de 2024, la Corte Constitucional recordó las reglas que encaminan la solicitud de coadyuvancia dentro de la acción de tutela, así:

*“la Corte ha precisado que: **(i)** la participación de quien coadyuva debe ser acorde con las pretensiones y posiciones de las partes en el trámite de la acción de tutela; **(ii) no es admisible que el coadyuvante formule pretensiones propias de amparo a sus derechos; (iii) la coadyuvancia se puede presentar antes de que se expida la sentencia con la que termine el proceso de tutela (esto incluye la sentencia de revisión de la Corte Constitucional); y (iv) cuando un tercero con interés quiere proponer la protección de sus derechos debe acudir a una nueva acción de tutela y no debe intentar tramitar su reclamo a través de la acción en la que se presenta como coadyuvante”**. (Negrilla fuera del texto original).*

Revisadas las solicitudes de coadyuvancia de los ciudadanos mencionados, observa el Despacho que si bien, todos se encuentran legitimados en su condición de participantes del concurso de méritos orientado a la selección del secretario general del concejo municipal del Distrito de Medellín, lo cierto es que, los interesados dentro del escrito de coadyuvancia formularon pretensiones a título personal, lo cual desconoce el precedente trazado por la Corte Constitucional sobre la materia.

En ese sentido, debe precisarse que la figura de la coadyuvancia no tiene por objeto ampliar el ámbito subjetivo ni objetivo de la controversia constitucional, pues quien interviene bajo dicha calidad debe adherir a las pretensiones formuladas por la parte a cuyo favor interviene, sin que pueda convertir el trámite en un escenario para obtener un pronunciamiento judicial respecto de situaciones jurídicas particulares y autónomas.

Admitir todas las solicitudes en los términos planteados implicaría incorporar al debate constitucional pretensiones que no fueron sometidas inicialmente a consideración del juez de tutela, en consecuencia, los escritos presentados serán valorados únicamente en cuanto

¹ Sentencias SU-326 de 2022 y SU-134 de 2022.

comporten argumentos de adhesión a la solicitud de amparo formulada por el señor **JUAN CAMILO PRESIGA LORA**, mas no en lo relativo a las pretensiones autónomas de protección de derechos fundamentales que cada uno de los intervinientes pretende hacer valer en nombre propio.

3. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO: Analizado el expediente se concluye que el problema jurídico a resolver es el siguiente:

Corresponde al Despacho determinar en primer lugar si la presente acción de tutela cumple con el requisito de la subsidiariedad. En caso afirmativo, se establecerá si el **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN O LAS ENTIDADES VINCULADAS** vulneran los derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, igualdad y acceso a cargos públicos mediante el mérito que le asisten al señor **JUAN CAMILO PRESIGA LORA**, al no haber sido admitido en la convocatoria pública para la elección del secretario general del concejo distrital de Medellín – período 2027, como consecuencia de la imposibilidad de allegar el certificado de antecedentes judiciales debido a los problemas técnicos que presentaba la pagina web de la Policía Nacional.

4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

4.1 Consideraciones generales en torno a la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagró la acción de tutela en favor de toda persona para reclamar por sí misma o por quien actúe en su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, siempre que el afectado no disponga de otro medio judicial para hacer valer sus derechos, salvo que la misma se proponga como mecanismo transitorio para evitar que se cause un perjuicio irremediable.

En desarrollo del Artículo 86 de la Carta Política, el Gobierno Nacional expidió los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, reglamentarios de la tutela, señalando las pautas dentro de las cuales debe el juez hacer efectivo el reconocimiento de esos derechos constitucionales fundamentales, cuando exista violación o amenaza efectivamente reales.

La Constitución Política de 1991 puso a la persona y su dignidad como piedra angular, estableciendo para ello un catálogo amplio de derechos y garantías que asegurase la convivencia pacífica y el establecimiento de un orden racional y justo, siendo un deber y la razón de ser de las autoridades *“...proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes,*

creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares” (Art. 2 C.N.)

Así, en el capítulo primero y en particular a partir del artículo 11 de la Carta, se encuentran los derechos fundamentales, cuyo listado no se agota en los que establece ese texto de la Constitución; por el contrario, se ha ampliado su espectro por virtud del bloque de constitucionalidad, por la adopción e integración de Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y por otras consideraciones jurisprudenciales que han permitido extender la gama que constitucional y originariamente había consagrado el sistema interno.

Como la Constitución les concedió gran relevancia jurídica, para evitar que los derechos se considerasen mera retórica o no fuese posible exigir su cumplimiento, evitar su amenaza o reestablecer su vulneración, a cada una de las categorías de derechos les consagró un instrumento para su protección, como la acción de tutela, mecanismo procedente de manera general –que no exclusiva- respecto del derecho fundamental, y excepcional respecto de otro medio de defensa, para obtener su restablecimiento, hacer cesar la amenaza o evitar la consumación de la infracción.

4.2 Acción de tutela contra actos administrativos. Subsidiariedad y perjuicio irremediable.

Al interpretar sistemáticamente el contenido de los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, en diversas oportunidades, ha sostenido la Corte Constitucional que la acción de tutela tiene carácter residual, ya que su procedencia está condicionada a que el afectado no disponga de otros medios de defensa para garantizar la efectividad de sus derechos constitucionales fundamentales, o que aun existiendo, sean ineficaces, caso en el cual se emplea como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable².

Para acreditar el perjuicio irremediable se deben demostrar los elementos que lo componen, de esta manera: **i)** debe ser inminente, esto es, que se trate de una amenaza que está por suceder; **ii)** gravedad, es decir, la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; **iii)** las medidas para conjurar el perjuicio irremediable deben ser urgentes y, **iv)** la acción de tutela es impostergable con la finalidad de garantizar adecuadamente el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad³.

² Sentencias T-304 de 2007 y T-1231 de 2008

³ Doctrina reiterada, entre otras, en las siguientes sentencias, SU-544 de 2001 y T-912 de 2006.

Además, de estos elementos configurativos, la Corte ha exigido que para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, **el perjuicio se encuentre probado en el proceso, es decir que, el afectado explique y demuestre el perjuicio irremediable.**

Dice la Corte que, ante la existencia de instrumentos realmente aptos y efectivos para la protección de los derechos presuntamente afectados, se debe acudir a la vía judicial ordinaria y no a la acción de tutela, lo que exige, desde luego, analizar las condiciones en que se encuentra el petente⁴.

Ahora bien, el Tribunal Constitucional ha insistido en la improcedencia general de la acción de tutela como medio para controvertir los actos administrativos, debido a que es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la vía judicial apropiada para impugnarlos⁵. Es decir, antes de acudir a este mecanismo de protección constitucional, deben agotarse los medios ordinarios de defensa.

Sin embargo la regla anterior, tiene una excepción y es que, la acción de tutela procede cuando se pretende la suspensión del acto administrativo como medio necesario para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la decisión proferida por el juez constitucional debe limitarse a la suspensión de los efectos del acto administrativo controvertido, mientras el juez de lo contencioso administrativo resuelve la controversia suscitada, en cuanto a la constitucionalidad y/o legalidad del acto, cuya suspensión se ordena por vía de tutela⁶.

En síntesis, por regla general, la acción de tutela es improcedente como medio principal de defensa para buscar la protección de derechos fundamentales cuya afectación se genera por la expedición de los actos administrativos, como quiera que existen otros medios de defensa ante la propia administración y judiciales, para su defensa.

No obstante, procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra actuaciones administrativas cuando se pretende evitar la configuración de un perjuicio irreparable y, solamente en esta última circunstancia, el juez de tutela está autorizado para suspender la aplicación del acto administrativo, y ordenar que el mismo no se aplique mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, conforme lo dispuesto en los artículos 7º y 8º del Decreto 2591 de 1991⁷.

5. CASO CONCRETO

⁴ Sentencia SU-339 de 2011.

⁵ Sentencias T-629 de 2008 y T-536 de 2009.

⁶ Sentencia T-629 de 2008.

⁷ Ibídem.

5.1 Según los artículos 86 de la Constitución Política y 6.1 del Decreto 2591 de 1991, el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela implica que esta acción es excepcional y complementaria, no alternativa, a los demás medios de defensa judicial. En virtud del requisito de subsidiariedad, el artículo 86 de la Constitución prescribe que la acción de tutela sólo procede en dos supuestos excepcionales: *(i) cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, caso en el cual la tutela procede como mecanismo de protección definitivo; y (ii) cuando el afectado utiliza la tutela con el propósito de evitar un perjuicio irremediable, evento en el que procede como mecanismo transitorio*⁸.

Revisada la acción de tutela de la referencia, observa el Despacho que esta no cumple con el requisito de subsidiariedad por las razones que pasan a señalarse a continuación.

En primer lugar, advierte el Despacho que, en lo que respecta a la estructura del proceso de selección dentro de la convocatoria pública para la elección del secretario general del Concejo distrital de Medellín – período 2027, se habilitó como fecha para la inscripción los días 21, 21 y 23 de agosto del año que discurre; así se desprende de los supuestos fácticos del escrito de tutela.

Afirma el accionante en los hechos de la tutela que, con posterioridad al 23 de agosto de 2026, fue declarado no admitido debido a la imposibilidad de adjuntar la certificación de antecedentes judiciales, debido a los problemas que presentaba la página web de la Policía Nacional.

Asimismo, afirmó el accionante que presentó reclamación contra la decisión preliminar y explicó que la imposibilidad de obtener el certificado había sido reportada oportunamente a la Policía.

De conformidad con la prueba documental obrante en el PDF 003, página 34, observa el Despacho que la reclamación a la cual hace referencia el señor **JUAN CAMILO PRESIGA LORA** fue remitida al correo electrónico seleccionsecretarioconcejomedellin@ceipa.edu.co el 2 de septiembre de 2026, tal como pasa a plasmarse a continuación.



Juancamilopresiga Lora <juanpresiga@gmail.com>

RECLAMACION ADMITIDOS

Juancamilopresiga Lora <juanpresiga@gmail.com>
Para: seleccionsecretarioconcejomedellin@ceipa.edu.co

2 de septiembre de 2026 a las 5:09 p.m.

⁸ Corte Constitucional. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera. Sentencia de tutela T-247 de 2024.

En esta línea argumentativa, se tiene entonces que la presente acción de tutela fue radicada por el accionante el 3 de septiembre de 2026, como evidencia de la constancia de radicación obrante en el PDF 002, página 2.

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Antioquia - Medellín <apptutelasant@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 3 de septiembre de 2026 18:03
Para: Auxiliar Oficina Judicial 03 - Antioquia - Medellín <reparto003ofjmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 4203508

Lo anterior permite advertir que el señor **JUAN CAMILO PRESIGA LORA** promovió la presente acción de tutela antes de que la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA CEIPA** se pronunciara de fondo sobre los motivos de inconformidad expuestos en la reclamación presentada dentro del proceso de selección.

No obstante lo anterior, la parte interesada, mediante escrito allegado el 10 de septiembre de 2026, informó que la reclamación formulada el 2 de septiembre de la presente anualidad fue resuelta durante el trámite de la acción de tutela desfavorablemente⁹.

5.2 De otra parte, tanto la Corte Constitucional¹⁰ como el Consejo de Estado¹¹ han considerado que, en lo relativo a la discusión específica relacionada con los *actos administrativos de trámite dictados en el marco de concursos públicos*, en particular, aquellos que definen situaciones jurídicas individuales, como sucede con la exclusión de un participante, la acción idónea y eficaz para controvertirlos es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

No obstante, consciente de la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, la parte accionante, con el propósito de justificar su procedencia como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, expuso en su escrito de tutela los siguientes argumentos:

“XI. PROCEDENCIA, SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ

Respecto del derecho de petición, la tutela es procedente directamente, pues no existe otro medio judicial idóneo y eficaz para obtener de la Policía la respuesta material solicitada.

Respecto de los efectos sobre el concurso, reconozco que la tutela no debe convertirse en el medio ordinario para reemplazar los mecanismos de defensa frente a las actuaciones de un concurso. Por

⁹ Índice SAMAI 16.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencias T-156 de 2024, SU-067 de 2022, T-081 de 2022, T-425 de 2019, T-386 de 2016, T-306 de 2007, entre otras.

¹¹ Consejo de Estado, Sentencias con radicado 110010315000-2023-02016-00, 11001-03-15-000-2023-06706-01, 11001-03-15-000-2023-01936-00, 11001-03-15-000-2023-01326-00, 11001-03-15-000-2021-06518-00, 52001-23-33-000-2017-00626-01, entre otras.

eso no solicito que el juez seleccione al Secretario General ni que sustituya a CEIPA o al Concejo en la valoración definitiva de los requisitos.

La intervención constitucional que solicito se dirige a obtener una respuesta de fondo de la Policía y a evitar que, mientras se esclarece el hecho técnico, el avance de las etapas del concurso haga imposible cualquier efecto útil de esa respuesta”.

Para establecer la irremediabilidad del perjuicio, deben concurrir los siguientes elementos: **i)** la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irremediable y grave de forma injustificada, **ii)** la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el deber jurídico de la persona sea de gran magnitud, **iii)** la urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza y **iv)** la impostergabilidad de la tutela, que implica acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha sostenido que para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, el perjuicio debe estar probado en el proceso. No basta con afirmar que se causará un perjuicio irremediable, es necesario que el afectado explique en qué consiste dicho perjuicio y aporte elementos mínimos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del este¹².

En relación con el supuesto de procedencia de la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, la jurisprudencia del alto tribunal constitucional ha considerado que en cada caso se requiere evaluar las condiciones particulares del demandante, de manera que se establezca el cumplimiento de los requisitos para la configuración de dicho perjuicio.

En lo atinente a los requisitos que permiten pregonar la configuración del perjuicio irremediable, advierte el Juzgado que la parte accionante no fundamentó dentro de escrito de tutela la inminencia del daño, su gravedad, la urgencia que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas y la impostergabilidad de la tutela.

Con relación a los actos administrativos que disponen inadmisión de un participante en el desarrollo de una convocatoria pública, la Corte Constitucional frente a este punto ha considerado lo siguiente:

“La persona que estime que un acto administrativo de carácter general o particular afecta sus derechos constitucionales, fundamentales o legales, no está desprovista de mecanismos jurisdiccionales

¹² Sentencia T-290 de 2005 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

*ordinarios. Por ello, debe cumplir con una carga argumentativa reforzada para desvirtuar la presunción de legalidad de dichos actos, desplazar al juez natural y habilitar excepcionalmente la intervención del juez constitucional. **De hecho, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que tales medios disponen de un régimen robusto de garantías, como sucede con la posibilidad que tiene el demandante de solicitar, desde la formulación de la demanda y en cualquier estado del proceso, la adopción de medidas cautelares. Así, ante la eventual demora en la decisión de fondo, las partes pueden solicitar la adopción de tales medidas transitorias con la finalidad de asegurar una protección provisional de sus derechos mientras se resuelve de fondo el asunto***".

En el caso objeto de análisis, las inconformidades esgrimidas por el accionante se generaron a partir de la expedición de los actos administrativos que dispusieron la inadmisión del interesado de la convocatoria pública para la elección del secretario general del concejo distrital de Medellín – período 2027.

En contra de los citados actos administrativos procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante un procedimiento en el que es posible solicitar las medidas cautelares que se consideren *"necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia"*.

En efecto, el artículo 330 del CPACA establece que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, dentro de las cuales se encuentran: **i)** ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, **ii)** la suspensión de un procedimiento o actuación administrativa, **iii)** suspender los efectos de un acto administrativo, **iv)** la adopción de una decisión administrativa o v) imponerle a cualquiera de las partes obligaciones de hacer o de no hacer.

Contrario a lo afirmado por el accionante, a juicio de este Despacho, el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho constituye un instrumento judicial idóneo y eficaz para obtener la protección oportuna de los derechos que se pretenden salvaguardar con la presente acción constitucional toda vez que desde la presentación de la demanda puede solicitar la adopción de medidas cautelares mientras se surten todas las etapas propias de trámite procesal.

En virtud de lo anterior, este Despacho negará por improcedente la presente acción de tutela en la medida que la parte demandante cuenta con otro medio de defensa para debatir lo que constituyen inconformidades frente a los actos administrativos objeto de reproche.

5.3 De otra parte, el accionante sostuvo que la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN** vulneró su derecho fundamental de petición, debido a que el 23 de agosto de 2026 presentó una solicitud ante dicha entidad y, para la fecha de interposición de la presente acción de tutela, no había recibido respuesta alguna.

Al respecto, debe precisarse que la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN**, dentro del presente trámite constitucional guardó silencio pese a haber sido debidamente notificada, por lo que, en aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se presumirán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, en especial, que el demandante el **23 de agosto de 2026**, radicó petición ante esta entidad.

No obstante lo anterior, evidencia el Despacho que la presente acción de tutela fue radicada el **3 de septiembre de 2026**¹³, por lo que, para esta última fecha, aún se encontraba vigente el término legal de quince (15) días hábiles con que contaba la entidad para emitir la correspondiente respuesta.

En consecuencia, la falta de respuesta al momento de interponerse la acción constitucional no configura, por sí misma, una vulneración del derecho invocado, pues la entidad accionada todavía se encontraba dentro del plazo legal para atender la petición, lo que no permite encontrar configurada la vulneración de este derecho fundamental.

Finalmente, para esta Agencia Judicial no resulta procedente tener por acreditado que la página web dispuesta por la Policía Nacional para la consulta de antecedentes judiciales presentó fallas técnicas durante los días 21, 22 y 23 de agosto de 2026, por el solo hecho de que la entidad accionada no rindió el informe solicitado dentro del presente trámite constitucional.

Si bien dicha omisión puede dar lugar a la aplicación de la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, esta no releva al juez constitucional del deber de valorar integralmente los elementos de juicio obrantes en el expediente ni lo habilita para adoptar una decisión sin el suficiente grado de certeza respecto de los hechos relevantes para resolver la controversia. En ese sentido, la Corte Constitucional ha precisado que *“dicha presunción no habilita al juez para que decida sin certeza respecto de los hechos informados en el escrito de tutela”*¹⁴.

¹³ PDF 002.

¹⁴ Sentencia T-196 de 2017

En el presente caso, la afirmación relativa a la existencia de una falla técnica generalizada de la plataforma no puede tenerse por demostrada exclusivamente con fundamento en el silencio de la DIJIN, máxime cuando dentro del expediente obran elementos que dan cuenta de que otros participantes, como es el caso del coadyuvante Daniel Felipe Villa Duarte, si lograron consultar y obtener oportunamente el certificado de antecedentes judiciales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política,

FALLA

PRIMERO: ADMITIR las intervenciones presentadas por las señoras Maricela Sánchez Arteaga, Itala Rodríguez Suárez, Isabel Cristina Sánchez Patiño, Roxana Bedoya Ospina, Yudy Giraldo Salinas y los señores Ever David Mier Corpas y Daniel Felipe Villa Duarte, únicamente en cuanto coadyuvan las pretensiones formuladas por el accionante o la entidad accionada, y **NO ACCEDER** a las solicitudes de amparo formuladas a título personal por los referidos intervinientes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR improcedente la acción de tutela formulada por el señor **JUAN CAMILO PRESIGA LORA** contra el **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL - DIJIN**, por las razones expuestas.

TERCERO: NEGAR la acción de tutela formulada por el señor **JUAN CAMILO PRESIGA LORA** contra la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL - DIJIN**, en lo concerniente a la presunta violación del derecho de petición, por las razones esgrimidas.

CUARTO: Por Secretaría, notifíquese la sentencia por cualquier medio expedito como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ORDENAR a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA CEIPA, notificar la presente providencia a los *“concursantes de la convocatoria pública para la elección del secretario general del concejo distrital de Medellín – período 2027”*.

SEXTO: Si no fuere impugnada esta providencia, envíese lo actuado a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ

Firmado Por:

Francy Elena Ramirez Henao
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 009 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ffbcbca0dsac5f95691ea05f175150634ffdc00acac8b7a5e4a14f2676c28fo**

Documento generado en 14/09/2026 04:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<http://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>